



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GENERAL ROCA

Reforma aprobada por Resolución de la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro el día 24 de Junio del 2005.-

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

1.- Es obligación del Colegio de Abogados, por intermedio del Tribunal de Conducta, fiscalizar el correcto ejercicio de la función de abogado y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario, que ejercitará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales, conforme lo dispone el artículo 30 del Código de Ética.

2.- El presente reglamento será aplicable por el Tribunal de Conducta del Colegio de Abogados de General Roca, conforme la competencia territorial asignada a éste. Regirá a partir de su aprobación por la Junta Ejecutiva.

2 bis. El Tribunal de Ética empleará para su denominación los vocablos, Tribunal de Disciplina o Tribunal de Conducta en forma indistinta.

3.- Las disposiciones del presente Reglamento de Procedimiento serán de aplicación a todo matriculado en este Colegio en el ejercicio de la profesión de abogado o procurador. Las normas supletorias aplicables respecto de las circunstancias no previstas en las disposiciones de este Reglamento de Procedimientos, serán observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimiento en materia penal de la Provincia

de Río Negro, actualizado, la Ley 23.187 y las analógicas que comprendan disposiciones que corresponden a necesidades y disciplinas jurídicas que tengan similitud con este Código.

COMPETENCIA

4.- Es competencia del Tribunal de Disciplina:

- a) Sustanciar los sumarios por violación a las normas del Código de ética.
- b) Aplicar las sanciones para las que está facultado.
- c) Dictaminar, opinar e informar, cuando a su criterio sea procedente.
- d) Llevar un registro de penalidades de los matriculados.
- e) Desestimar in limine la denuncia, por resolución fundada, cuando ella fuera manifiestamente improcedente o los hechos no correspondan a la competencia del Tribunal.
- f) Rendir a la Asamblea Ordinaria, anualmente y por medio de la Junta Ejecutiva, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

EXTINCIÓN

5.- La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción; la misma no es susceptible de renuncia, desistimiento ni transacción.

6.- En el proceso disciplinario no opera la caducidad de instancia.

7.- La prescripción no podrá ser declarada de oficio y podrá oponerse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia.

8.- El plazo de la prescripción se interrumpirá por la interposición de la denuncia o acto equivalente que origine la actuación de acuerdo con lo dispuesto con el Art. 16, y por la secuela regular del procedimiento.

9.- Cuando la denuncia fuese presentada ante un órgano incompetente, su sola presentación suspenderá el término de la prescripción por el lapso de noventa (90) días corridos.

10.- Los plazos de prescripción se suspenderán cuando el inicio de la causa disciplinaria, su prosecución o su sentencia dependieran del dictado de un fallo en sede judicial y hasta tanto este último adquiriera firmeza y sea notificado a este Tribunal de Disciplina.

11.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años (2) años, computables desde la fecha en que se produjo el hecho que autoriza el ejercicio de la acción o desde la fecha que el agraviado tomó conocimiento del hecho que motiva la denuncia, salvo las que den lugar a la exclusión de la matrícula profesional que prescriben a los cinco (5) años.

12.- Cuando hubiere resolución o sentencia firme en un proceso que debiere preceder, la instrucción o el dictado de resolución en el proceso del Tribunal de Conducta, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias será de dos años a contar de la notificación de tales resoluciones a este Tribunal de Disciplina.

FACULTADES – DEBERES DEL TRIBUNAL

13.- El Tribunal tiene, dentro del procedimiento establecido un poder autónomo de investigación que debe ejercitar de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado. De funcionamiento dinámico se rige bajo los preceptos de la probidad e independencia en la revisión de los casos que llegan a su conocimiento, asumiendo la dirección del proceso y actuando de acuerdo con los siguientes principios:

- a) De concentración: disponiendo en lo posible que en un mismo acto o audiencia se lleven a cabo todas las diligencias que sea menester realizar y –en su caso- ordenando la acumulación de los procesos que presentaren identidad o conexidad de sujeto, objeto y causa.
- b) De saneamiento: podrá disponer de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento;

- c) De economía procesal: procederá que en toda la tramitación de la causa se persiga este propósito y adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso;
- d) De oralidad: se promoverá su aplicación en las etapas y actos del proceso en las que sea compatible la registración de la actividad del Tribunal y la garantía de defensa en juicio.
- e) De inmediación: actuarán sus miembros personalmente, quienes sólo podrán delegar actos de mero trámite no pudiendo hacerlo con las etapas sustanciales del proceso.
- f) De gratuidad: El funcionamiento de Tribunal de Disciplina no será arancelado.
- g) De informalismo: Rige el principio de informalismo a favor del denunciante a cuyo tenor deberá excusarse la inobservancia por parte de los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.
- h) Del Poder de Disciplina: El Tribunal ejercerá el Poder de Disciplina en la audiencia y podrá corregir en el acto, con llamado de atención, apercibimiento y multa sin perjuicio del expulsar al infractor de la sala de audiencias. Estas sanciones se extienden por los agravios al Tribunal o miembros de éste, que recibieran fuera de la audiencia.

LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE

14.- El denunciante podrá adquirir la calidad de parte y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos en la etapa que corresponda y recurrir con los alcances de este reglamento. Se constituya o no en parte, el denunciante está obligado a comparecer las veces que sea citado y aportar los elementos de prueba que obren en su poder.

INICIACIÓN DE LAS CAUSAS

- 15.- Las causas de competencia se iniciarán:
- a) Por denuncia.
 - b) Por pedido de un abogado para evaluar su propia conducta.
 - c) De oficio por el Tribunal de Conducta.

16.- La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona que se sintiera agraviada por el proceder de un abogado, por comunicación de los magistrados, por denuncias de la Junta Ejecutiva del Colegio de Abogados de General Roca, de otra Circunscripción o de las Autoridades de la Caja Forense, de funcionarios de reparticiones públicas, de oficio por la propia Junta Ejecutiva del Colegio de Abogados de General Roca o del mismo Tribunal de Conducta y por cualquier otra persona física o jurídica. Procedimiento en caso de autodenuncia.- Cuando la causa se inicie a pedido del propio abogado cuyo comportamiento ético ha sido cuestionado por terceros, éste deberá identificar al autor del cuestionamiento y precisar las circunstancias de hecho en que se produjo. El Tribunal hará saber al autor del cuestionamiento la presentación del peticionante a fin de que, si lo considera, asuma el papel de denunciante. Si lo hiciera, se substanciará la denuncia; en caso contrario, el tribunal dictará resolución con los elementos probatorios aportados por el peticionante.

16 bis.- Si el Tribunal procede de oficio –artículo 15, inciso c) - al tener conocimiento de un hecho que, prima facie, constituya una infracción, se procederá a levantar un acta en la que consten: la fuente de información, la relación del hecho, la indicación del autor y partícipes, la pruebas que hubiere y la norma presuntamente violada.

17.- Las denuncias deberán ser formuladas dentro de los dos años en que el hecho se produjo o desde el día en que el damnificado tomó conocimiento del mismo.

18.- Las denuncias presentadas por el presunto damnificado y por cualquier otra persona de las señaladas en el art. 16 deberán ser ratificadas dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de la notificación por cédula.

19.- En el acto de interposición, el denunciante deberá fundarla, ofrecer la prueba pertinente y constituir domicilio en la Ciudad de General Roca. No se admitirá, denuncias anónimas.

20.- La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse o formularse por ante la Mesa de Entradas del Colegio de Abogados de General Roca, oficina ésta que solicitará la justificación de la identidad del denunciante y la presentación de copias a los fines del correspondiente traslado al denunciado o denunciados. Cumplidos estos requisitos se le

entregará constancia al denunciante de su iniciación, debiendo girarla dentro de los tres días al Tribunal de Conducta. El denunciante tendrá la facultad de impulsar la causa, ofrecer todas las medidas probatorias que hagan a la existencia del hecho atribuido al denunciado y a su responsabilidad, controlar su producción intervenir en los actos principales del proceso.

RECUSACIÓN – EXCUSACIÓN

21.- La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el recusante. El trámite de la recusación, en los supuestos admitidos, será el previsto por los arts. 14, 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro. También procede la excusación, con los alcances establecidos por el Código citado, previstos por los arts. 30 y 31. El Tribunal resolverá sin recurso sobre las excusaciones de sus miembros. En caso de recusación, inhabilitación impedimento justificado o ausencia de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina se procederá a reemplazarlo según el orden de la lista de suplentes.

INSTANCIA PREVIA

22.- El Tribunal de Conducta dentro del plazo de cuarenta y cinco días, citará al denunciante para su ratificación, bajo apercibimiento de archivo en caso de incomparecencia injustificada. En esa oportunidad el Tribunal podrá requerir las explicaciones que considere pertinentes, así como una breve información sumaria.

23.- Dentro de los treinta días posteriores a dicha información, el Tribunal deberá decidir:

- a. La prosecución de la causa.
- b. Su desestimación in límine –por resolución fundada- cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente o los hechos no correspondieren a la competencia del Tribunal, ordenando su archivo.

24.- Al rechazar una denuncia el Tribunal de Conducta deberá calificarla y podrá aplicar al denunciante, si fuera abogado o procurador, las sanciones previstas en el art. 45 del este Reglamento de Procedimientos.

TRASLADO DE DENUNCIA:

25.- En el supuesto contemplado en el artículo 16 el Tribunal dará traslado al imputado por el plazo de quince días de los cargos contenidos en la denuncia, la actuación de oficio, y en un caso, de las informaciones sumarias que se hubieren producido, notificando de ello con entrega de copias.

26.- La notificación se hará en el último domicilio profesional constituido por el abogado ante el Colegio de Abogados de General Roca y en la calidad de domicilio constituido. Si fracasare la notificación la misma se hará ante el domicilio denunciado como real ante dicho Colegio. Todas las notificaciones se practicarán por medio fehaciente por cédula en el domicilio constituido.

PLAZOS

27.- Los plazos se computarán en días hábiles judiciales y se actuará a ese efecto por las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. El Tribunal podrá ampliarlos.

DEFENSA:

28.- Notificado el imputado del traslado de los cargos contenidos en la denuncia, la actuación de oficio y en su caso de las informaciones sumarias que se hubieren producido. Dentro del plazo establecido por el artículo 25, el imputado, o su defensor, deberán presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren, y formulando las consideraciones pertinentes acerca de la antijuridicidad de la conducta

reprochada. En el supuesto que el abogado imputado no compareciere por sí o por intermedio del defensor que designe, el Tribunal de Conducta procederá a recabar la designación de un defensor de oficio a la Junta Ejecutiva del Colegio de Abogados, la que procederá a designarlo por el procedimiento que éste fije. El letrado designado está obligado a aceptar la designación hasta la conclusión de las actuaciones. En caso de excusación deberá fundamentar y probar la causal que invoque la que será merituada y resuelta sin apelación por el Tribunal de Conducta. Durante el Trámite de la excusación el letrado designado deberá cumplir con su cometido, el que sólo cesará por la admisión de la causa. Una vez notificado de la designación y aceptado el cargo, el defensor de oficio dará cumplimiento a su cometido dentro del plazo previsto por el artículo 18 de este Reglamento. La intervención del defensor de oficio cesará en caso que el abogado imputado intervenga personalmente o designe su defensor.

29.- En su primera presentación el imputado deberá constituir domicilio en la Ciudad de General Roca, bajo apercibimiento de considerar subsistente el mencionado en el artículo 26.

29 bis.- Los expedientes podrán ser consultados por las partes, previa autorización del Tribunal. No se concederán en préstamo pero podrán solicitar, por escrito con veinticuatro horas de anticipación, fotocopias totales o parciales del expediente, a su costo.

30.- Simultáneamente con la defensa, el imputado deberá oponer todas las excepciones que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia, y sin perjuicio de lo dispuesto para la excepción de prescripción, salvo las que fueren de previo y especial pronunciamiento.

31.- Con el escrito de defensa deberá acompañarse la prueba documental en poder del imputado y ofrecerse la restante de que intentara valerse. La prueba documental original será guardada en un sobre en la caja fuerte del Tribunal y en el expediente se agregará las respectivas fotocopias.

32.- El que ofreciere testigos podrá solicitar del Tribunal que sean citados; si así no lo hiciera asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia correspondiente, bajo

apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma, salvo que el Tribunal considerare imprescindible interrogar al testigo, supuesto en el cual deberá citarlo de oficio.

RECEPCIÓN DE LA PRUEBA, VISTA DE LA CAUSA

33.- Contestado el traslado de la denuncia, o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos, el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho y dictará sentencia en el plazo de quince días.

34.- El Tribunal proveerá prueba ofrecida y dispondrá las medidas conducentes a su producción si hubiere hechos controvertidos. Podrá asimismo desestimar la de notoria improcedencia o prohibida por la ley. Tratándose de prueba ofrecida por la defensa, el decreto que la desestime deberá ser fundado, bajo sanción de nulidad. Tanto el costo como el impulso relacionados con la producción de la prueba estarán a cargo exclusivo del respectivo proponente; por lo cual, toda omisión o falta de diligencia a ese respecto importará desistimiento automático y de pleno derecho, sin necesidad de formalidad ni petición alguna. El Tribunal no está limitado en sus facultades con relación a lo que surja exclusivamente del contenido de la denuncia. Si de la instrucción de la causa resultare la existencia de otros hechos violatorios de las normas de ética profesional, vinculados a la que dio origen, se dispondrá la formación de una nueva causa disciplinaria para juzgar los mismos.

35.- Si hubiere lugar a la iniciación de la causa, la resolución expresará el motivo.

36.- Si hubieran hechos controvertidos, dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas que no resultaren manifiestamente improcedentes, dentro del plazo que fijara el Tribunal de Conducta.

37.- Designará audiencia a fin de que, en la vista de causa ante el Tribunal en pleno, según correspondiere, se reciba la testimonial y –en su caso- las explicaciones del perito.

38.- No se admitirá el ofrecimiento de más de cinco testigos, tanto al denunciante como al imputado, salvo resolución fundada. La prueba pericial –en su caso- estará a cargo del perito que se designara por el Tribunal y los gastos que su intervención irrogue serán sufragados por la parte que lo solicitare.

39.- A la audiencia fijada deberá concurrir personalmente el imputado, bajo apercibimiento de que la incomparecencia injustificada podrá ser considerada como presunción en su contra. El Tribunal podrá interrogar libremente al denunciante, en primer término luego al imputado, así como disponer el careo entre ellos o entre éstos y los testigos.

39 bis.- Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. El tribunal podrá, en estos casos, las disposiciones del artículo 42 bis.

40.- Es obligación del denunciante y denunciado de hacer comparecer a los testigos que hubieran ofrecido a las audiencias que al efecto fije el Tribunal que podrá por sí, realizar las diligencias que estime conducentes para obtener el comparendo de los testigos en caso de que lo considere necesario para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

41.- Si el Tribunal lo considerara necesario, podrá ordenar la grabación o filmación de las distintas declaraciones sin que las partes, testigos o peritos puedan oponerse.

De la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos –en su caso- del perito; también se dejará constancia de las diligencias que se practicaren. El Tribunal deberá velar para que el proceso determine la verdad objetiva de los hechos sobre los que versa la causa y a tal fin podrá ordenar como medida para mejor proveer cuanto estime pertinente. Podrá asimismo disponer en cualquier momento, incluso antes del primer decreto, el comparendo personal de las partes para requerirles explicaciones sobre el caso.

42.- Además de los mencionados y del defensor –en su caso-, solo podrán asistir a las audiencias los abogados matriculados en el Colegio. Si alguna de las partes se retira de la

audiencia, ésta proseguirá su curso sin que ello signifique menoscabo de su derecho de defensa en juicio.

42 bis.- El Tribunal ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimientos, multas de hasta diez (10) jus, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias. En el caso su defensor y si no lo tuviere el que sea designado por el Tribunal, lo representará para todos los efectos.

43.- Finalizada la audiencia, el Tribunal invitará al imputado, o a su defensor a alegar oralmente sobre el mérito de la prueba; el acta sólo consignará si se ha ejercitado o no esta facultad. Si el Tribunal presta su consentimiento, podrá alegar en un escrito dentro de los tres días.

44.- El denunciante y el denunciado podrá solicitar la grabación de una doble cinta una de las cuales será resguardada en sobre cerrado, firmado por los miembros y el Secretario del Tribunal y deberá conservarse hasta quede firme la sentencia.

SANCIONES

45.- Las sanciones que el Tribunal de Conducta puede aplicar son las establecidas en el artículo 35 de las Normas de Ética Profesional.

46.- Dichas sanciones y la declaración contemplada en el Art. 34 se fundarán en las “Normas de Ética Profesional del Abogado” aprobada por la Federación Argentina de Colegio de Abogados y, subsidiariamente, en los principios generales que se consideren aplicables en las respectivas materias; las mismas serán difundidas en alguna de las publicaciones del Colegio.

SENTENCIA

47.- Concluida la vista de causa, el Tribunal dictará sentencia fundada dentro del plazo de cuarenta y cinco días, término que puede ser prorrogado. La resolución del Tribunal será siempre fundada, bajo pena de nulidad. El fallo deberá contener precisiones sobre los siguientes puntos: a) Si están o no probados los hechos imputados al denunciado; b) Si tales hechos implican violación de alguna norma ética; c) Si en virtud de lo expuesto corresponde absolver o condenar al denunciado; d) En su caso, la sanción que corresponde aplicar y el tiempo de su cumplimiento. Habiendo unanimidad en los fundamentos y en la parte resolutive, el fallo podrá dictarse bajo la forma de auto y debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, conforme la libre convicción; en caso contrario se decide por el voto de la mayoría. Si hay disidencia entre sus miembros, debe fundarse por separado.

48.- Resuelto el asunto, el Tribunal podrá aconsejar la adopción de las medidas accesorias de índole general o especial que el caso justifique. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

48 bis.- La denuncia por el mismo hecho recibida de otro denunciante será agregada al expediente, a los fines de considerarla en la oportunidad del artículo 60. Cuando el abogado sea sancionado en otro procedimiento por infracción a las Normas de Ética, corresponderá la acumulación de penas establecidas en el artículo 27 de la Ley 23.057.

PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL PROCESO:

49.- El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Conducta será de seis meses, contados desde que la causa ingrese al registro del Tribunal. No obstante, éste podrá prorrogar el término hasta seis meses más, mediante resolución fundada dictada en un plazo no inferior a los treinta días corridos antes de operarse el vencimiento.

50.- Si vencido el plazo, o la prórroga, no se hubiere aún dictado sentencia definitiva, la causa deberá ser resuelta por el mismo Tribunal que estuviere conociendo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, acordándose al trámite calidad de preferente despacho.

51.- Para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal.

APELACIÓN

52.- Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Conducta serán apelables con efecto suspensivo. El denunciante carece de legitimación para apelar y no es parte en el trámite del recurso.

53.- El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles de notificada la respectiva resolución, ante el Tribunal de Conducta en forma fundada, quien lo elevará ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro o el Tribunal o Cámara que cumpla esas funciones en el futuro.

54.- La sanción prevista en el inciso a) del artículo 35 de las Normas de Ética solo será apelable cuando se alegue haberse operado la prescripción.

55.- Las sanciones establecidas en las Normas de Ética, a excepción de la prevista en el inciso 1º del artículo 35, que será irrecurrible, podrán apelarse ante el Superior Tribunal de Justicia o lo designados en el art. 53 y el Tribunal de Conducta será parte en la sustanciación del recurso.

56.- En caso de procesamiento de un abogado, el Tribunal podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraran la inconveniencia de su ejercicio profesional.

REGISTRACION Y PUBLICIDAD

57.- Las sentencias se insertarán en el protocolo correspondiente y se anotarán en el registro de sentencias y resoluciones del Tribunal de Ética, clasificándose las por fecha. Las sentencias, una vez firmes, deberán ser comunicadas de inmediato a la Junta Ejecutiva. Las que establecieren sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula deberán ser publicadas, a cargo del Colegio de Abogados, con comunicación al denunciante, también al resto de los colegiados a través del boletín, las circulares, página web y demás canales informativos del Colegio; a la Superintendencia de las cuatro circunscripciones del Poder Judicial de Río Negro; al Colegio de Abogados de la Ciudad de Neuquén. Las sentencias condenatorias a penas leves, no serán publicadas. A pedido del interesado, también deberán publicarse las sentencias absolutorias, cualesquiera fueren las causales que hubieren motivado la intervención del Tribunal. En todos los casos se dará cuenta a los colegiados mediante su mención en la Memoria Anual.

INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES

58.- Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Conducta será independiente de aquella, al igual que en los casos en que los jueces hubiesen impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro de que se trate. Es facultad del Tribunal de Conducta disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras durare la suspensión. Cuando exista causa penal pendiente originada en el mismo hecho que se juzga como falta de ética y exista riesgo de sentencias contradictorias, el Tribunal podrá disponer la suspensión del trámite hasta la conclusión de aquélla.

58 bis.- Si se tratara de actuaciones iniciadas en virtud de denuncia y el Tribunal decidiera proseguirlas de oficio, pese al desistimiento del denunciante, se dictará un auto en los términos establecidos precedentemente, y la causa continuará según su estado.

ACTUACIÓN POR COMUNICACIÓN DE LOS JUECES:

59.- En todos los casos que los jueces comunicaren la aplicación de sanciones a los abogados por faltas disciplinarias o por haber actuado temeraria o maliciosamente, o por haberlos condenado penalmente, se observará el procedimiento previsto en el artículo 5°. La resolución que recayere será puesta en conocimiento del Juez y de su Tribunal de Alzada.

REHABILITACIÓN Y CONTROL

60.- El tribunal de Conducta, por resolución fundada podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo. La rehabilitación será restrictiva. Los condenados penalmente con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, podrán solicitar su inclusión en la matrícula después de diez años de cumplida la condena.

60 bis.- La sanción disciplinaria de inhabilitación por exclusión de la matrícula comienza a ejecutarse por sí misma una vez firme la sentencia de condena que la impone; desde ese momento queda el condenado impedido de ejercitar la actividad prohibida, con la lógica consecuencia de que si lo hace, lo estaría ejercitando en forma ilegítima y no jurídicamente, con lo que su conducta quedaría aprehendida en la figura del art. 281 bis Código Penal.

61.- Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Conducta serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado. La renuncia de la inscripción no impedirá el juzgamiento del renunciante.

61 bis.- El Tribunal de Conducta tendrá a su cargo, el control del cumplimiento de la sanción impuesta al abogado, en el tiempo posterior a la sentencia. La rehabilitación de un Estudio Jurídico encubierto, lo habilitará para iniciar las acciones penales pertinentes.

RECURSO DE REVISIÓN

62.- Recurso de revisión.- Si la sanción disciplinaria ha sido aplicada mediante sentencia dictada en rebeldía, por haber existido impedimentos justificados o fuerza mayor que hicieron imposible la comparencia y defensa del sancionado, éste podrá interponer el recurso de revisión dentro de los diez días contados desde la notificación personal del fallo, o de quince días si tuviera domicilio real fuera de la Ciudad de General Roca. El Tribunal de Conducta procederá a sustanciar el incidente y dictará resolución que corresponda.

VIGENCIA

63.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de 15 de diciembre de 2002. Con las modificaciones introducidas por el Tribunal de Ética y aprobadas por la Junta Ejecutiva del Colegio de Abogados el 22 de Junio del 2005.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quedan anuladas por su extemporaneidad

64.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VISTO el arto 28 del Reglamento- de Ética y la resolución 266/06 del S.T.J R.N.; y
CONSIDERANDO

Que el mismo prevé la designación de defensor de oficio para el caso de que el imputado en el procedimiento que se sustancie ante el Tribunal de Ética de este Colegio no presente su defensa;

Que en el accionar del Tribunal se han encontrado serios escollos para el cumplimiento de la norma referenciada por cuanto los profesionales a quienes se designan presentan innumerables excusaciones a efectos de no asumir la defensa, al tiempo que es su función evitar la paralización de las causas (art. 13 inc. c del Reglamento de Ética);

Que la colegiatura importa el desempeño por parte de los colegiados de cargas que hacen al funcionamiento mismo de la institución;

Que estas cargas., a cumplimentar en forma absolutamente gratuita, deben pesar sobre la totalidad de los colegiados en respeto por el principio de igualdad en que se sustenta la afiliación;

Que no obstante, entendemos que pudieran existir causales que impidan la asunción de la

carga de asumir la defensa de un colega;

POR ELLO

RESUELVE:

1) Disponer como carga de colegiatura para los profesionales asociados a este Colegio, el deber de asumir la defensa que se le asigne por parte del Tribunal de Ética, salvo la existencia de causales de recusación y excusación previstas en el CPCC.

2) La designación será aleatoria, mediante el método de sorteo del padrón de asociados. El acto del sorteo será público debiendo cursarse invitación a presenciar el mismo a la Comisión Directiva del Colegio, quien podrá asistir en la presencia de dos de sus miembros, no siendo su asistencia de carácter obligatoria. Así mismo, publicará en cartelera y mediante comunicación vía mail a los asociados el día, hora y causa para la que se realizará sorteo de designación.

3) La carga a cumplimentar será gratuita, no pudiendo percibirse ningún tipo de remuneración, honorario, emolumento, etc alguno por el desarrollo de la misma.

4) A los efectos del sorteo, la Comisión Directiva del Colegio de Abogados pondrá a disposición del Tribunal de Ética a su requerimiento el padrón de afiliados confeccionado por orden alfabético.

5) La falta injustificada de cumplimiento de la carga, podrá ser entendida, por el Tribunal de Ética como falta leve. En caso de reiterarse la misma, se considerará como falta grave (art. 34 apartado b de las Normas de Ética).